



Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00051-00

Cartagena de Indias, catorce (14) de marzo de 2019

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-008-2014-00051-00
Demandante	CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ SANDOVAL
Demandado	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA
Auto de sustanciación No.	231
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del treinta (30) de noviembre del dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno REVOCAR la sentencia proferida, de fecha veinte uno (21) de enero del 2015, mediante la cual el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena declaro la nulidad parcial del acto administrativo no. Of 11333300/MDNSGDPSAP del 8 de agosto del 2013, Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

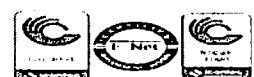
RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo De Bolívar mediante providencia de fecha del treinta (30) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



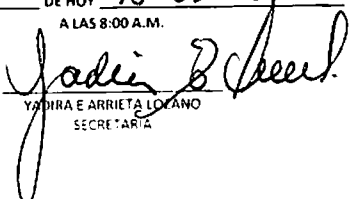


Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00051-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 034 DE HOY 15-03-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 - Version 1 - Fecha: 18-07-2017 SIGCMA



322



Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00118-00

Cartagena de Indias, catorce (14) de marzo de 2019

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2015-00118-00
Demandante	MARITZA ROMERO MENDOZA Y OTROS
Demandado	CONSEJO DEPARTAMENTAL DE GESTION DE RIESGO Y DESASTRE
Auto de sustanciación No.	234
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del treinta (30) de noviembre del dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno CONFIRMAR la sentencia proferida, de fecha trece (13) de octubre del 2016, mediante la cual el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena declarar probadas las excepciones de inexistencia del daño o perjuicios atribuibles al demandado Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo De Bolívar mediante providencia de fecha del treinta (30) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



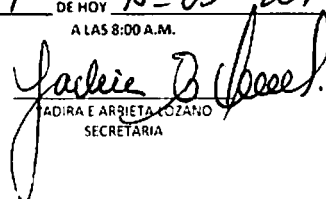


Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00118-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 034 DE HOY 15-03-2019
A LAS 8:00 A.M.


JAIDIRA E. ARRIETA COZANI
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 fecha 18-07-2017 SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00252-00

Cartagena de Indias, catorce (14) de marzo de 2019

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-008-2015-00252-00
Demandante	EVANGELINA CASTILLO DE ANDRADE
Demandado	CREMIL
Auto de sustanciación No.	232
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

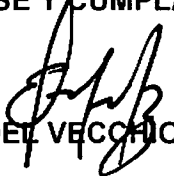
Mediante providencia del catorce (14) de junio del dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno CONFIRMAR la sentencia proferida, de fecha quince (15) de marzo del 2015, mediante la cual el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena declaro como probada la excepción de cosa juzgada. Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo De Bolívar mediante providencia de fecha del catorce (14) de junio del dos mil dieciocho (2018)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

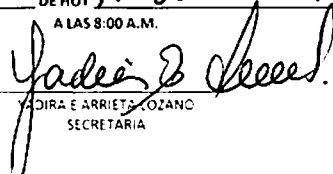


Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00252-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 034 DE HOY 15-03-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADER E. ARRIETA OZANO
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA





49



Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00265-00

Cartagena de Indias, catorce (14) de marzo de 2019

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2015-00265-00
Demandante	BERELEDIS PADILLA URBINA Y OTROS
Demandado	CONSEJO DEPARTAMENTAL DE GESTION DE RIESGO Y DESASTRE
Auto de sustanciación No.	233
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del treinta (30) de noviembre del dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno CONFIRMAR la sentencia proferida, de fecha primero (01) de junio del 2017, mediante la cual el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena declarar probadas las excepciones de inexistencia del daño o perjuicios atribuibles al demandado Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo De Bolívar mediante providencia de fecha del treinta (30) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



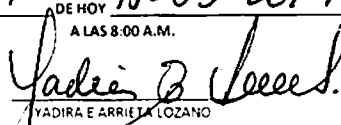


Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00265-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 034 DE HOY 15-03-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIR E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-002 Versión: 02 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00150-00

Cartagena de Indias, catorce (14) de marzo de 2019

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00150-00
Demandante	DALIS ARLETH GALAN MARQUEZ
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG – DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto de sustanciación No.	235
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del treinta y uno (31) de agosto del dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno CONFIRMAR PARCIALMENTE EL NUMERAL SEGUNDO, de la sentencia de fecha veinticuatro (24) de enero del 2018, mediante la cual el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena declaró la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el día 21 de enero del 2016 Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo De Bolívar mediante providencia de fecha del treinta y uno (31) de agosto del dos mil dieciocho (2018)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

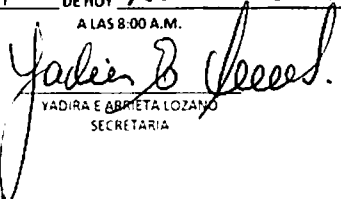


Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00150-00

 República de Colombia CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA RAMA JUDICIAL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 034 DE HOY 15-03-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ABRÍETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 Fecha: 16-07-2017 SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00204-00

Cartagena de Indias, catorce (14) de marzo de 2019

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00204-00
Demandante	RAFAEL ANGEL ROMERO MUÑOZ
Demandado	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto de sustanciación No.	236
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

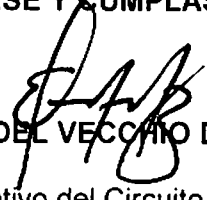
Mediante providencia del treinta (30) de enero del dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno MODIFICAR EL NUMERAL SEGUNDO, de la sentencia de fecha veintidós (22) de junio del 2017, mediante la cual el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena declaró la nulidad del acto negativo ficto o presunto configurado el día 05 de febrero del 2015. Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo De Bolívar mediante providencia de fecha del treinta (30) de enero del dos mil diecinueve (2019)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00204-00

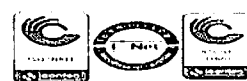
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 034 DE HOY 15-03-2015
A LAS 8:00 A.M.

Yadira E. Arrieta Lozano
YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

ICA 021 Version 1 Fecha 18.07.2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00057-00

Cartagena de Indias D. T. y C., Catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	ACCION DE CUMPLIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00057-00
Demandante	HERNANDO CHACON ARDILA
Demandado	MINISTERIO DE TRANSPORTE
Auto interlocutorio No	0126
Asunto	RECHAZO ACCION DE CUMPLIMIENTO

CONSIDERACIONES

El día 13 de marzo de 2019, fue presentada en la oficina de servicio y recibida por este despacho en la misma fecha, Acción de Cumplimiento Instaurada **HERNANDO CHACON ARDILA**, quien actúa en nombre propio, contra **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, encaminada a que se dé cumplimiento a las leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y decreto 1079 de 2015.

Siendo esta una acción de cumplimiento, se observa que NO se agotó el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 3 del artículo 161 CPACA, concordante con el segundo inciso del artículo 8 de la ley 393 de 1997, que en su tenor literal, ambas disposiciones señalan respectivamente:

"ARTÍCULO 161. CPACA. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997"

"ARTICULO 8o. LEY 393 DE 1997. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho". (Subrayas y negrillas del Despacho)





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00057-00

Así las cosas, en el expediente no se evidencia prueba de la constitución en renuencia de la entidad accionada, como tampoco se observa que el actor haya justificado la omisión de dicho requisito por la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable; por ello, se rechazara de plano el presente accionamiento, tal como lo ordena el artículo 12 de la ley 393 de 1997, el cual señala que:

"Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 80, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano".

De conformidad con lo anterior, una vez efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa el Despacho que no se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, y que por ello, lo que procede es su rechazo de plano.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

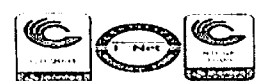
PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de acción de cumplimiento instaurada por HERNANDO CHACON ARDILA, contra MINISTERIO DE TRANSPORTE, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase a la parte accionante la demanda, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECINO DOMINGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 034 DE HOY 15-03-2019
A LAS 8:00 A.M.
YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA
FCA-001 Versión 02 Fecha 28-07-2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00058-00

Cartagena de Indias D. T. y C., Catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Acción	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00058-00
Demandante	JOSE MANUEL MARRUGO NAVARRO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Auto interlocutorio No	0125
Asunto	ADMISION DE TUTELA

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado el día 13 de marzo de 2019, ante la Oficina de Reparto de esta ciudad y recibido en este Despacho en la misma fecha, el señor JOSE MANUEL MARRUGO NAVARRO, actuando a través de apoderado judicial, promovió acción de tutela contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de Petición.

Considerándose procedentes, se admitirán las pruebas documentales aportadas por el accionante, los cuales son:

- Copia derecho de petición de fecha 21 de noviembre de 2018.
- Copia cedula de ciudadanía de JOSE MANUEL MARRUGO NAVARRO.

Analizado el escrito contentivo de la acción que nos ocupa, se encuentran cumplidos los requisitos formales para su admisión, de conformidad con el artículo 14 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por el señor JOSE MANUEL MARRUGO NAVARRO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de Petición.

SEGUNDO: Notifíquese al representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** o a quien haga sus veces, de la presente acción de tutela, por el medio más expedito.

TERCERO: Solicítese al representante legal de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** o a quien haga sus veces, el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre el asunto materia de esta acción, para lo cual se concede un término de dos (2) días. Prevéngase sobre la responsabilidad por la omisión injustificada en el envío de lo solicitado.

CUARTO: Ténganse como pruebas las documentales aportadas con la demanda y anexas a la misma, y se tendrán como tales según su mérito legal.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00058-00

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado SAMUEL MENDOZA BALLESTAS, como apoderado judicial de la parte accionante, conforme el poder obrante en el expediente.

SEXTO: Por secretaria librense los oficios de rigor.

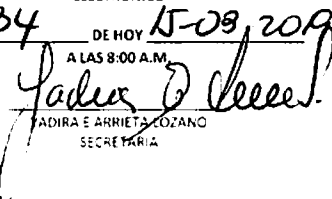
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

 **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 034 DE HOY 15-08-2019
A LAS 8:00 A.M.


ADIRA E. ARRIETA COZACO
SECRETARIA

FCA 021 version 1 fecha 18-07-2017 SIGCMA



